

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 33 007 2018-00019-01
Demandante	:	RAFAEL POVEDA PERDOMO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – DOCENTE
Acta	:	26

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia del 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que **negó** las pretensiones de la demanda.

CUESTIÓN PREVIA: Prelación de Fallo

Observa la Sala que, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 impone a los jueces la obligación de proferir sentencias en el orden en que cada uno de los procesos que se han venido tramitando haya pasado al despacho para tal efecto, sin que pueda alterarse tal mandato, salvo en los casos en los que se profiera sentencia anticipada, en los que exista prelación legal o, atendiendo a la naturaleza del asunto. Así se observa en la citada norma:

"(...) ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...)."

En el presente caso, el objeto de debate se circunscribe a la procedencia de la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, en calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, así como el pago de las diferencias resultantes de la reliquidación solicitada.

Al respecto se advierte que actualmente existen a cargo de la Sala una gran cantidad de procesos que versan sobre el mismo asunto, además, existe una reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el tema, en consecuencia, atendiendo a la naturaleza del asunto y con el fin de evacuar de manera uniforme las controversias a las que se ha hecho referencia, esta Sala, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y en lo dispuesto por la Sala Plena de esta Corporación en Acuerdo No. 003 del 21 de agosto de 2018, se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda¹

1.1. Pretensiones

¹ Folio 4 a 19

El señor Rafael Poveda Perdomo, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo del 138 CPACA, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"1. Declarar la nulidad parcial de la actuación administrativa contenida en la **Resolución No. 225 del 23 de junio de 2006** "Por el cual se revisa y ordena el pago de un ajuste pensión de jubilación" en lo que tiene que ver con la **determinación de la cuantía de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales** percibido en el último año de servicios al cumplimiento del status pensional y reliquidación posterior.*

2. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 7 de agosto de 2014, fecha en la cual mi mandante se retiró del servicio según decreto 647 del 12 de enero de 2018 de la docencia, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento de adquirir el status.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:

*1. condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que **reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación**, a partir del 7 de agosto de 2014, fecha en la cual mi mandante se retiró de la docencia, equivalente al 75% del **promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores** al momento de adquirir el status.*

2. Ordenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.

3. Ordenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

4. Ordenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales

decretadas, por tratarse de sumas de tractos sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con la constitución y la ley tomado como base la variación del índice de precios al consumidor conforme lo establecido en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.

5. La parte demandada, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

6. Ordenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el término siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.

7. Condenar en costas a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta la omisión en el acatamiento del precedente jurisprudencia y conforme lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cual (sic) se rige por lo estipulado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

8. Condenar en costas a la entidad demandada en caso de proponer excepciones previas y que estas se resuelvan de forma desfavorable de conformidad con lo estipulado en el Artículo 365 del Código general del Proceso.

9. Que de las sumas que resultaren a favor de mi mandante se descuente lo cancelado en virtud de la resolución que le reconoció el derecho a la pensión de jubilación, proferida por la entidad demandada."

1.2. Hechos

La anterior solicitud se sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

1.2.1. El señor Rafael Poveda Perdomo laboró como docente oficial durante más de 20 años, por lo que a través de Resolución No. 225 del 23 de junio de 2006, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció una pensión de jubilación.

1.2.2. La **base de liquidación pensional** incluyó la **asignación básica y la prima de vacaciones, omitiendo** el cómputo de la prima de navidad y prima de alimentación, percibidas por el actor en el último año anterior al cumplimiento del status de pensionado.

1.3. Fundamentos de Derecho

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 1º de la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 1045 de 1978, artículo 10 del Decreto 1160 de 1989 y Ley 71 de 1988.

Luego de exponer apartes de cada una de las normas acusadas, señaló que al demandante le es aplicable la Ley 91 de 1989 y que, en virtud de esa normatividad, para determinar la base de liquidación pensional debe acudirse a las Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales no disponen de manera taxativa los factores salariales a tenerse en cuenta.

Manifestó que **la inclusión de los factores de la pensión reclamada se rigen por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, por lo tanto, debe incluirse todos los factores salariales** que el demandante devengó en el último año de servicios

Precisó que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, señaló que, si bien la Ley 33 de 1985 no define los factores salariales, tal circunstancia no impide que se incluyan todos aquellos que fueran devengados por el trabajador durante el último año de servicios, lo que, a su juicio, no admite interpretación en contrario, pues se atentaría contra derechos adquiridos.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Radicación, admisión y notificación de la demanda

La demanda fue radicada el 26 de enero de 2018 (fl. 29, C. principal), correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, despacho judicial que mediante auto del 31 de enero de 2018 la admitió,

ordenando notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (fls. 41 C. principal).

La diligencia de notificación se surtió en debida forma a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, como se hizo constar a folios 42 y 43.

2.2.- Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda mediante escrito del 30 de noviembre de 2018², pronunciándose sobre los hechos y **oponiéndose a las pretensiones de la demanda.**

Alegó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, consistente en un patrimonio autónomo sin personería jurídica.

Arguyó que el Ministerio no es el llamado a comparecer en el presente proceso como demandando, toda vez que el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio goza de capacidad a través de la sociedad fiduciaria administradora y vocera del mismo, en quien recae la obligación de dar viabilidad al pago de las prestaciones sociales reconocidas por las entidades territoriales a los docentes.

Manifestó que a partir de la descentralización del sector educativo, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad de ser nominador de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues tal

² Folio 77-82

competencia fue trasladada a las secretarías de educación de las entidades territoriales.

En este orden de ideas, sostuvo que la Nación – Ministerio de Educación, no es la entidad obligada a reconocer la pensión del actor ni la llamada a responder por las pretensiones de la demanda y que, en cualquier caso, la prestación fue reconocida en debida forma, conforme a la normatividad vigente.

Propuso las excepciones denominadas *“falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio”, “La relación jurídico sustancia en cuanto a la expedición del acto administrativo se refiere no es de competencia del Ministerio de Educación Nacional”, “Vinculación al proceso de la entidad territorial –Secretaría de Educación que emitió el acto administrativo acusado- integración del contradictorio”, “Prescripción” e “Innominadas y genéricas”.*

2.3.- Audiencia inicial y sentencia de primera instancia

A través de providencia de 1 de abril de 2019 (fls. 75, C. principal), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva dispuso fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 18 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m.

En el acta de la audiencia inicial (fls. 81 a 84, C. principal), se dejó constancia que la audiencia fue concentrada para los procesos 2018-00017, 2018-00019, 2018-00044, 2018-00048, 2018-00066, 2018-00068, 2018-00194, 2018-00206, 2018-00228, 2018-00234, 2018-00236, 2018-00264, 2018-00276, 2018-00312, 2018-00314 y 2018-00341.

Así mismo, el A quo declaró no probada la excepción de integrar como litis consorcio necesario a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación Municipal, y al no advertir la configuración de excepciones previas que pudieran analizarse de oficio, procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

Acto seguido, el A quo fijó el litigio a partir de los presupuestos fácticos de la demanda y su contestación, delimitando el problema jurídico en establecer si el demandante tiene o no derecho a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquide su pensión de jubilación, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año de servicios anterior a la adquisición de su status pensional.

Posteriormente, se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, dándoles el valor legal que les corresponda, además, se dejó constancia que las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales.

En consecuencia, al no existir pruebas por practicar, el Juzgado decidió prescindir de la audiencia de pruebas y, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A., procedió a conceder el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que expusieran sus alegatos de conclusión.

2.3.1. Alegatos de conclusión

La parte actora se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, argumentando que al actor le asiste el derecho a la reliquidación pensional, en tanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, mientras que la *entidad demandada* solicitó negar las pretensiones de la demanda, en la medida que en el presente caso resulta aplicable el reciente precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en lo

que se refiere a la interpretación de la Ley 33 de 1985, norma que regula la forma de liquidación pensional de los docentes.

El *Ministerio Público* no conceptuó.

2.3.2. Sentencia en primera instancia.

Rendidos los alegatos, el A quo dictó sentencia de primera instancia y resolvió:

"PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso."

El A quo sustentó la decisión en que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 regula el régimen prestacional de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, normatividad que estableció una diferencia en la liquidación de las pensiones de estos servidores, partiendo del momento de su vinculación, en el sentido que, quienes hubieran ingresado al servicio Estatal antes del 23 de junio de 2003, su régimen prestacional pensional sería el de las normas vigentes con anterioridad a esa fecha, y quienes se vincularan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, estarían cobijados por las disposiciones que para tal efecto contiene la Ley 100 de 1993.

Explicó que antes de la expedición de la Ley 812 de 2003 se encontraba vigente la Ley 89 de 1981, estatuto que determinó que los docentes oficiales tendrían derecho a las prestaciones contenidas en leyes anteriores que regían para los servidores públicos del orden nacional, esto es, la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de ese mismo año.

En materia de factores salariales computables para la liquidación pensional en los casos cobijados por la Ley 33 de 1985, manifestó que la interpretación que era aceptada, para el caso de los docentes, era la expuesta por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, número interno 0112-09-, según la cual, la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador de manera habitual y periódica como retribución directa del servicio.

No obstante, aclaró que el Consejo de Estado en pronunciamiento del 28 de agosto de 2018, unificó la jurisprudencia frente a los factores a tenerse en cuenta en la liquidación de las pensiones amparadas en la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición y fijó como sub regla que éstas se deben liquidar teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios y que hayan servido de base para los aportes pensionales.

Hizo alusión al carácter vinculante de las sentencias de unificación del órgano de cierre de esta jurisdicción y a pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila en sentencias del 27 de septiembre de 2018 dentro del expediente 2015-0311 y 10 del octubre de 2018, proferida en el proceso radicado No. 2016-00314, en las que se acoge la tesis emanada de la sentencia del 28 de agosto de 2018, y en las que esta Sala consideró que si bien la sentencia de unificación no excluyó de manera expresa a los docentes de la sub regla antes mencionada, la misma sí resulta aplicable a estos servidores, como quiera que establece la manera cómo debe realizarse la liquidación de las pensiones amparadas en la Ley 33 de 1985.

En virtud de lo anterior, el A quo concluyó que la pensión de los docentes se debe liquidar teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el

último año de servicios y que hayan servido de base para los aportes pensionales.

2.4.- Recurso de apelación

La apoderada judicial de la parte accionante mediante escrito del 26 de septiembre de 2019 (folios 101 a 110) presentó recurso de apelación contra la sentencia solicitando sea revocada en su integridad y en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones atendiendo al precedente jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010.

Expuso que el fallo se fundamenta en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 donde se estableció la base de liquidación de las pensiones del personal docente, no obstante la demanda fue presentada en vigencia de la sentencia emitida el 26 de agosto de 2010 y conforme a la posición que tenía el Consejo de Estado, por lo que se vulneró la confianza legítima en la administración de justicia, pues los usuarios y los abogados se sintieron con confianza real, material, lógica y jurídica de propiciar una acción conforme al precedente jurisprudencial, y en tal sentido cumplieron con todas las cargas procesales que ello implica, en aras de no propiciar procesos judiciales que congestionen la justicia, cuando estos no poseen un lineamiento de vocación real de prosperidad.

Resaltó que en este caso la demanda fue radicada bajo un precedente existente en una sentencia de unificación del año 2010 de la sección segunda del Consejo de Estado que luego fue reformada por otra sentencia de unificación y que posteriormente puede ser reformada por otra u otra, como efectivamente pasó, siendo evidente la inseguridad jurídica frente a este caso.

Sostuvo que las sentencias de unificación tienen como finalidad evitar sentencias contradictorias y así evitar la vulneración de los derechos de las personas y garantizar la seguridad jurídica en que los asuntos se resolverán conforme a esa posición, no obstante la sentencia del 25 de abril de 2019 contradice la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 sin argumentos objetivos, proporcionales y claros afectando además los principios de favorabilidad, debido proceso y progresividad de los derechos laborales, por lo que insiste que el Consejo de Estado emitió una nueva sentencia de unificación afectando los derechos de las personas que se encontraban a la espera que la administración de justicia decidiera.

Manifestó que existe cosa juzgada frente lo decidido por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 en la que se estudió detalladamente cuales eran los factores salariales que debía tener en cuenta la entidad al momento de reconocer la pensión, decisión que considera continúa vigente y es contraria a la sentencia del 25 de abril de 2019, y que a su juicio no debe ser desconocida y que por ende merece su aplicación, dada su trascendencia en el tiempo y por la protección de los derechos laborales que de ella emana, pues su no aplicación se traduce en una vulneración al principio de igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Argumentó que conforme al artículo 8 de la Ley 91 de 1989 los docentes vinculados al Fondo que ingresaron al servicio público con anterioridad al 27 de junio de 2003, aportan sobre todos los factores salariales pagados por nómina estatal.

Indicó que más que estudiar si le asiste o no a la demandante la posibilidad de percibir los factores salariales en la liquidación pensional, debe analizarse cuál jurisprudencia ha de aplicarse al caso concreto, pues, reitera, la

sentencia del 2019 no dejó sin efectos la sentencia de unificación del año 2010.

2.5.- Trámite de segunda instancia

El día 15 de octubre de 2019 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia (folio 112).

A través de auto de 7 de noviembre de 2019³ se admitió el recurso de apelación y mediante providencia de 21 de noviembre de esa misma anualidad⁴, se corrió traslado por el término 10 días para alegar de conclusión.

2.6.- Alegatos de conclusión segunda instancia

La parte demandante recorrió el término de traslado mediante escrito del 28 de noviembre de 2019⁵, reiterando los cargos expuestos en la alzada.

La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio⁶.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia en segunda instancia

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

³ Folio 4 cdno. Segunda Instancia.

⁴ Folio 9 cdno. Segunda Instancia.

⁵ Folio 114 a 26

⁶ Folio 28 cdno. Segunda Instancia

En el asunto de la referencia la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 328 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)"

En efecto, tratándose de apelante único, la competencia del Juez de segunda instancia se encuentra circunscrita a los motivos de la impugnación, de modo que, no le es dado entrar a analizar la providencia recurrida en los aspectos que no fueron objeto de apelación, salvo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir.

En este orden, la Sala advierte que en el presente caso no se encuentra reparo alguno en lo que tiene que ver con la oportunidad de la presentación de la demanda, el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la legitimación de hecho en la causa de las partes, en consecuencia, se procederá a abordar el estudio de fondo del asunto, teniendo en cuenta los aspectos sobre los cuales recae la apelación.

3.2.- Planteamiento del caso

En el caso objeto de estudio, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No. 225 del 23 de junio de 2006 a través de la cual la Nación –

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, revisa y ordena el pago de un ajuste a su pensión de jubilación.

Ahora, a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a reliquidar esa prestación, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año de servicios anterior a la adquisición de su status pensional, además, solicitó el pago retroactivo e indexado de las diferencias en las mesadas resultantes de la reliquidación que reclama, el pago de intereses moratorios, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva negó las pretensiones de la demanda, con sustento en la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado, que fijó como regla de interpretación para la liquidación de las pensiones amparadas en la Ley 33 de 1985, en el sentido que sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

La *parte actora*, interpuso recurso de apelación, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, indicando que la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 no es aplicable en el presente asunto, en la medida que existe un pronunciamiento vigente y con trascendencia jurídica en el tiempo contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda de esa misma corporación, que permite la liquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

3.3.- Problema jurídico

Conforme a las precisiones hechas en precedencia, el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se debe o no revocar la sentencia apelada que negó la reliquidación de la pensión que percibe el señor Rafael Poveda Perdomo con el 75% con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año de servicios anterior a la adquisición de su status pensional, por considerar que al presente caso le aplica la línea argumentativa establecida por el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, entre tanto, la recurrente aduce que debe tenerse en cuenta el precedente jurisprudencial vigente al momento de presentarse la demanda y que le permitió tener una expectativa legítima de la prosperidad de sus pretensiones.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala desarrollará el siguiente orden metodológico: i) hechos probados; ii) régimen pensional aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; iii) línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en relación con los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la base pensional de este grupo de servidores y; iv) análisis del caso concreto.

3.4.- Hechos probados

Los medios probatorios documentales obrantes en el expediente aportados en copia simple serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷, pues no fueron objeto de tacha.

Por medio de la prueba documental aportada con la demanda encuentra la Sala acreditado lo siguiente:

⁷ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, proceso No. 05001-23-31-000-1996-00659-01, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

- El señor Rafael Poveda Perdomo, adquirió el estatus pensional desde el 7 de agosto de 2004, de lo que se infiere que su vinculación se produjo con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 (fls. 24 y 25)
- A través de Resolución No. 020 del 22 de febrero de 2005 la entidad demandada le reconoció una pensión al demandante en cuantía de \$599.526, aplicando una tasa de remplazo del 75% (fl. 24).
- A través de Resolución 225 del 23 de junio de 2006 la entidad demandada ajustó la pensión al demandante en cuantía de \$618.916, la cual se derivó del promedio de la asignación básica devengada en el último año anterior al estatus pensional aplicando una tasa de remplazo del 75%, efectiva a partir del 7 de agosto de 2004 (fls. 24 y 25).
- Según la certificación (d)e salarios expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio obrante a folio 27, el demandante en el último año de prestación de servicios comprendido entre el 7 de agosto de 2003 y el 7 de agosto de 2004 **devengó los siguientes haberes:** a) Asignación básica; b) prima de alimentación y c) prima de navidad.

3.5. Normatividad en relación con régimen pensional de los docentes oficiales

La Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de prestaciones Sociales de Magisterio, en su artículo 15 consagró el derecho a la pensión de jubilación a favor de los docentes oficiales, en los siguientes términos:

"Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones:

(...)

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de

*1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.
(...)”*

Conforme lo anterior, se establece que los docentes oficiales que se hayan vinculado al servicio en vigencia de la Ley 91 de 1989 o para los nacionales a partir del 1 de enero de 1981, tienen derecho a pensionarse con los requisitos y en los términos contenidos en el régimen general de los servidores públicos, el cual en su momento era la Ley 33 de 1985.

La anterior norma, señaló que se tendrá derecho a la pensión de jubilación cuando el trabajador haya cumplido 55 años de edad y 20 años de servicio público.

Ahora, en lo atinente a la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación, la mencionada Ley 33 de 1985 señaló que el IBL será el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Respecto a los factores que constituyen la base para liquidar los aportes, en su artículo 3º, el cual, a su vez, fue modificado por la Ley 62 del mismo año, indicó:

"ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes (...)."

Posteriormente, se expidió la Ley 812 de 2003, cuyo artículo 81 dispuso que los docentes oficiales nacionalizados y territoriales, vinculados con anterioridad al 26 de junio de 2003, se seguirán rigiendo por la Ley 91 de 1989 en materia pensional, mientras que los vinculados a partir de esa fecha, se les aplicará el régimen contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad para pensión, que será de 57 años para hombres y mujeres.

En desarrollo de esta disposición el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003, previó:

"La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

La remuneración adicional de que tratan los artículos 8° y 9° del Decreto 688 de 2002, se entenderá como factor salarial para efectos de la conformación del ingreso base de cotización."

Más adelante, el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005, reiteró el régimen de transición de los docentes oficiales, en el sentido de indicar que a los que ingresaron al servicio en con anterioridad a la vigencia del Decreto 812 de 2003, en materia pensional se aplicaría lo concerniente a la Ley 91 de 1989.

Luego la Ley 1151 de 2006, por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en su artículo 160 prorrogó la vigencia de algunas de las disposiciones de la ley 812, entre las cuales se encuentra precisamente el artículo 81, antes transcrito⁸.

⁸ Artículo 160. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 63 de la Ley 788 de 2002, así como las demás disposiciones vigentes sobre el monto de la contribución cafetera a que se refiere la misma ley, el parágrafo del artículo 4° de la Ley 785 de 2002, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el artículo 3° del

De otra parte, cabe señalar que de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo 2285 de 1955, el Decreto Ley 244 de 1972, artículo 5º, y la Ley 4 de 1992, artículo 19, literal g, los docentes oficiales se encuentran en la posibilidad de continuar ejerciendo la docencia, aun cuando les haya sido reconocida la pensión de jubilación, siempre que no hayan llegado a la edad de retiro forzoso, lo cual constituye una excepción a la regla general según la cual, nadie puede percibir más de una asignación del tesoro público.

3.6. De los factores salariales que sirven de base para la liquidación pensional de empleados oficiales y de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Para efectos de establecer la forma en que se deben liquidar las pensiones de jubilación de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sala considera necesario recordar que el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010⁹, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por un beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a quien en virtud de la transición le resultaba aplicable el régimen pensional consagrado en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, consideró que los factores para la liquidación de la pensión señalados en estas disposiciones no podían considerarse como taxativos, sino que para tal efecto, se deberían incluir todos los factores devengados por el trabajador como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les diera, claro está, realizando los descuentos correspondientes sobre las sumas incluidas.

Decreto 3752 de 2003 y el artículo 79 de la Ley 1110 de 2006 y el inciso 3º del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Continúan vigentes los artículos 13, 14, 20, 21, 38 reemplazando la expresión "el CNSSS" por "la Comisión de Regulación en Salud", 43, 51, 59, 61, el parágrafo del artículo 63, 64, 65 para el servicio de gas natural 69, 71, 75, 81, 82, 86, 92, 99, 103, 110, 121 y 131, de la Ley 812 de 2003.

⁹ M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; Radicado No. 0112-2009.

Si bien los docentes oficiales, no le es aplicable el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la anterior jurisprudencia establece la regla de que los factores salariales a incluir en la pensión son todos aquellos que el trabajador haya devengado en el servicio.

Igualmente, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 25 de febrero de 2016¹⁰, reiteró la postura expuesta en la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, los beneficiarios de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, tendrían derecho a la liquidación de sus pensiones con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, y el hecho de que no se hubiesen efectuado cotizaciones sobre la totalidad de esos factores, no impedía su inclusión, de modo que, al reliquidar la pensión se deberían ordenar los descuentos correspondientes sobre los factores cuya inclusión se ordenara.

Sin embargo, esta tesis fue variada por el mismo Consejo de Estado, en sentencia de Unificación proferida el 28 de agosto de 2018 al señalar que las pensiones debían ser liquidadas de conformidad con las cotizaciones realizadas y según la norma que estableciera cuales factores salariales servirían para establecer la base de cotización.

Al respecto la Sala Plena del Consejo de Estado, indicó en relación con la segunda subregla, lo siguiente:

"96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

***97. Esta subregla se sustenta en el artículo 10 de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho."* – Resaltado por la Sala -**

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación de 25 de febrero de 2016, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente: 25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13).

Posteriormente, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en reciente **sentencia de unificación No. SUJ-014-CE-S2-19, proferida el 25 de abril de 2019** dentro del proceso 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17), siendo Consejero Ponente el doctor César Palomino Cortés, fijó la siguiente regla, para las **pensiones de los docentes**:

*"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, **los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo**".*

De otra parte, en lo que tiene que ver con la **obligatoriedad de la regla de unificación** antes mencionada, y su aplicación retrospectiva, la citada sentencia de 25 de abril de 2019 precisó:

"74. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables". Se resalta.

De lo expuesto hasta el momento se concluye que, conforme a la regla sentada por el Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, las pensiones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 se deben liquidar incluyendo como partidas computables solamente los factores que hayan servido de base para los aportes durante el último año de servicios y, en ningún caso podrán incluirse factores distintos a los señalados en la Ley 62 de 1985, criterio que

adopta la Sala en atención al carácter vinculante del precedente, conforme a lo señalado en la misma providencia.

3.7. Análisis del caso concreto

Señala la parte demandante y recurrente que el problema jurídico que se planteó en primera instancia debe resolverse según las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, pues la demanda se interpuso en "*vigencia*" de la misma.

Al respecto, precisa la Sala que, si bien la demanda se interpuso el 26 de enero de 2018 (fl. 29), es decir, cuando se hallaba en curso el precedente jurisprudencial señalado en la sentencia Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, la interpretación judicial allí adoptada, varió en la sentencia de unificación de Sala Plena del Consejo de Estado de fecha **25 de abril de 2019, la cual, ordenó su aplicación de manera retrospectiva**, esto es, a todos los casos judiciales que no contaran con cosa juzgada, es decir, aquellos procesos que no se hubieran resuelto definitivamente en sede administrativa y judicial.

En el caso en concreto se observa, que el asunto que se debate fue resuelto en primera instancia bajo las nuevas reglas fijadas en sentencia de unificación de 2019, en consecuencia, considera la Sala que, el A quo acertó al acoger dicho precedente, pues, como el caso aún no estaba definido por la jurisdicción, era imperioso resolver los cargos de nulidad con los efectos de las subreglas establecidas en el año 2019, pues se reitera, el órgano de cierre ordenó su aplicación de forma retrospectiva a los casos que estuvieran pendientes de resolver en la jurisdicción.

En resumen, la Sala no comparte los argumentos expuestos por la parte actora, pues la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 debe

aplicarse a todos los casos en trámite al momento de su expedición, debiéndose resolver el presente asunto conforme a las reglas allí establecidas.

Se resalta que el hecho de haberse presentado la demanda bajo un marco normativo jurisprudencia solo se constituye en una mera expectativa de que las pretensiones elevadas puedan resolverse en la forma que este lo abordó, más ello no implica la existencia de un derecho adquirido en cabeza de los demandantes para que el litigio deba resolverse únicamente con tal marco normativo, pues este puede variar, como en efecto aconteció para el caso concreto.

En el caso objeto de estudio, de acuerdo con los hechos probados a los cuales se hizo referencia anteriormente, se tiene que el señor Rafael Poveda Perdomo, adquirió el estatus pensional desde el 7 de agosto de 2004, de lo que se infiere que su vinculación se produjo con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, razón por la cual, en materia pensional le resulta aplicable la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

Luego, atendiendo a la normatividad y jurisprudencia citadas en precedencia, se tiene que las pensiones de jubilación de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, deben ser liquidadas con el 75% del promedio de lo devengado en el año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, contando en todo caso con la posibilidad de obtener la reliquidación a que haya lugar con ocasión del retiro definitivo del servicio, conforme lo señalado en el artículo 9 de la Ley 71 de 1988.

Adicionalmente, se tiene que, conforme a la regla fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, a la cual se hizo

alusión en esta providencia, **las pensiones de los docentes se deben liquidar teniendo en cuenta como factores computables solamente aquellos que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicios**, de acuerdo con lo señalado en la Ley 62 de 1985, lo que implica que el argumento de la parte demandante y recurrente no tiene vocación de prosperidad, pues en esa decisión el órgano de cierre de esta jurisdicción acogió la pauta jurisprudencial a que alude la sentencia del 28 de agosto de 2018 en lo que atañe a la forma de determinar el IBL para las pensiones amparadas por la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, la **solución al caso concreto es confirmar la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo**, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, como quiera que la pauta jurisprudencial que se aplica para determinar el IBL para las pensiones de los docentes, es la que establece que la liquidación pensional debe hacerse teniendo en cuenta como factores computables, solamente aquellos que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicios.

IV. COSTAS

4.1.- Costas en primera instancia

En la sentencia de primera instancia, el *A quo* se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida, decisión que no fue objeto de apelación por la entidad demandada, en consecuencia permanecerá incólume, atendiendo al principio de congruencia en las decisiones judiciales.

4.2.- Costas en segunda instancia

En relación con la procedencia de emitir condena en costas en segunda instancia, es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley

1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas¹¹ para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto¹², preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365¹³ consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una

¹¹ Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

¹² “ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5 de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)” (Resaltado por la Sala).

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), “**Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**”.

Precisado lo anterior, se advierte que en el presente caso, una vez examinado el expediente, que no observan elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se hayan ocasionado erogaciones por la parte demandante que hagan procedente a la imposición de costas en segunda instancia.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que con ocasión del presente proceso se hayan asumido gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia de primera instancia dictada el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' followed by several horizontal strokes and a long horizontal line at the bottom.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'G' and 'M' followed by a series of loops and a horizontal line at the bottom.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado con Aclaración de voto

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'L' followed by a horizontal line and a small '2' at the end.

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado